EXP. N.° 04731-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ELVIRA CHILÓN RODAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Chilón Rodas contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 366, su fecha 25 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación general conforme con el Decreto Ley 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la actora no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión, y existe una vía igualmente satisfactoria para tramitarla.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, con fecha 10 de noviembre de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la actora pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme el Decreto Ley 19990, más devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de aseguradas mujeres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones, siempre y cuando la contingencia se produzca antes de la vigencia de la Ley 26504.

4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante (f. 1), se acredita que nació el 22 de junio de 1940, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de junio de 1995.

5. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, este Tribunal ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

6. Para acreditar las aportaciones realizadas y, por ende, el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado copias legalizadas de los siguientes documentos:

Fundo Luperdi Villareal José Andrés

a) Un certificado de trabajo (f. 9), que acredita que trabajó desde el 2 de enero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1965, y del 2 de marzo de 1970 hasta el 30 de abril de 1978.
b) Las planillas de pago correspondientes al año 1965 y de marzo de 1970 hasta abril de 1978 (ff. 11-116) que comprueban el vínculo laboral.

Con dichos documentos la actora acredita un total de 9 años, 1 mes y 26 días de aportes.

Cooperativa Agraria de Producción "9 de Octubre"

a) Un certificado de trabajo (f. 122) que indica que trabajó desde el 1 de septiembre de 1978 hasta el 1 de junio de 1992.
b) Las planillas de pago correspondientes al periodo comprendido del 1 de

Septiembre de 1978 hasta el 1 de junio de 1992 (f. 119-289) verificándose el vínculo laboral.

Con dichos documentos la actora acredita un total de 13 años y 9 meses de aportes. En consecuencia, la actora ha acreditado en total 22 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Consiguientemente, ha quedado acreditado que la demandante reunió los requisitos para acceder a una pensión del régimen general de jubilación el 22 de junio de 1995, conforme lo establece el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.

8. Habiéndose determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798; por el artículo 1246 del Código Civil; y por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena que la emplazada expida la resolución administrativa que reconozca el derecho a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 de la demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR